



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: ESTUDIO DE CASO DE  
LOS ENFERMOS DE LARON

Autor

Karen Estefanía López Núñez

Año

2020



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: ESTUDIO DE CASO DE  
LOS ENFERMOS DE LARON

Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la  
República

Profesor guía  
MSc. Robinson Marlon Patajalo Villalta

Autora  
Karen Estefania López Núñez

Año  
2020

### DECLARACIÓN DE PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, "INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: ESTUDIO DE CASO DE LOS ENFERMOS DE LARON", a través de reuniones periódicas con la estudiante Karen Estefania López Núñez, en el semestre 202010, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



MSc. Robinson Marlon Patajalo Villalta

C.C.: 1718276833

### **DECLARACIÓN DE PROFESOR CORRECTOR**

Declaro haber revisado este trabajo, "INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: ESTUDIO DE CASO DE LOS ENFERMOS DE LARON", de Karen Estefania López Núñez, en el semestre 202010, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



---

MSc. Marcel Andres Jaramillo Paredes

C.C.1717434144

### DECLARACIÓN DE AUTORÍA DE LA ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



---

Karen Estefanía López Núñez  
C.C.:1722237623

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco en primer lugar a Dios, por darme la fortaleza necesaria para culminar el presente trabajo investigativo, a mi Madre que es el pilar fundamental en mi carrera y que aun estando lejos jamás he sentido su ausencia. A mis maestros y a la Universidad de las Américas que me permitieron dar este paso profesional. A mis grandes amigas Joselyn T, Gabriela B. y Estefania R. que con sus consejos hicieron posible esta meta.

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mi Madre Eloísa Núñez y a mi padre Robert López, a mis segundos padres Galo y Elenita, por ser los principales promotores de mis sueños y esfuerzos; que con su ejemplo de sacrificio y trabajo hicieron posible que este sueño se convierta en realidad.

A mi familia a mi Abuelo Segundo López, a mis hermanos Romario y Elena; a mis Tíos Edison y Joselyn Núñez; a mi cuñada Doménica y a mi sobrino Robert Emiliano, por brindarme su apoyo y amor incondicional. Al amor, Fredy Picuasi, por confiar y creer en mí.

## RESUMEN

El presente ensayo académico busca analizar la ineficacia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante un análisis teórico-descriptivo de esta garantía jurisdiccional, los derechos que protege dentro del actual modelo de estado ecuatoriano, y los hallazgos obtenidos a partir de un estudio de caso de alto potencial explicativo para el tema: el de niños, niñas y adolescentes enfermos de Larón.

A través del análisis y la comparación entre la teoría y lo sucedido en la práctica, se determinó que la ineficacia de la ejecución de la sentencia vulnera los derechos que se pretendían proteger, en un inicio, con la acción cuyo cumplimiento se busca y, además, vulnera los derechos directamente protegidos por esta garantía, que son la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral.

## **ABSTRACT**

This academic essay analyze the action for non-compliance of sentences and constitutional judgements, through a theoretical-descriptive analysis of this jurisdictional guarantee, the rights that protects within the current model of Ecuadorian state, and the findings obtained from a case study of high explanatory potential for this subject: the case of children and adolescents with Larón syndrome.

Through the analysis and comparison between theory and what happened in practice, it was determined that the sentence non-compliance violates the rights that were intended to protect, initially, with the action whose compliance is sought and, in addition, it violates the rights that are directly protected by this guarantee, which are effective judicial protection and the right to integral reparation.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. CAPÍTULO I. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO MODELO DEL ESTADO EN ECUADOR. ....	2
1.1. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia .....	2
1.2. Las Garantías Constitucionales en Ecuador .....	5
1.3. La acción de incumplimiento.....	9
1.4. Derecho tutelado por la acción de incumplimiento.....	11
a) Tutela Judicial Efectiva en su dimensión de la ejecución	
b) de la sentencia .....	11
b) Reparación integral.....	15
2. CAPÍTULO II: LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO. ....	20
2.1. Objeto de la acción .....	20
2.2. Legitimación activa.....	23
2.3. Legitimación pasiva .....	24
2.4. Requisitos de la acción .....	26
2.5. Trámite.....	30
3. CAPÍTULO III: LA INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIENDO EN EL CASO DE LOS ENFERMOS DE LARÓN.....	34
3.1. La ineficacia de la acción de incumplimiento.....	34
3.2. Relevancia del caso de estudio elegido .....	37

3.3. Antecedentes del caso de estudio.....	37
3.3.1. Descripción del caso de estudio .....	37
3.4. Sentencia dictada en la acción de protección presentada en el caso .....	39
3.5. Medidas de reparación.....	39
3.6. La acción de incumplimiento en el caso de los enfermos de Larón.....	41
3.7. Objeto de la acción de incumplimiento.....	41
3.8. Medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional.	45
3.9. Estado de cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional .....	48
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>50</b>
<b>REFERENCIAS</b> .....	<b>52</b>

## INTRODUCCIÓN

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una garantía que persigue la ejecución de lo resuelto en un fallo constitucional, cuando se presenta la inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia o dictamen. La acción de incumplimiento pretende garantizar la eficacia de los fallos constitucionales dictados en materia constitucional, es decir que persigue el cumplimiento irrestricto de lo señalado en ellos.

El objetivo de este ensayo académico es realizar un análisis de la ineficacia de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, que trae como consecuencia la falta de materialización en la realidad de lo dictado en la sentencia, la no restitución los derechos que se pretendían proteger con el fallo incumplido y, además, la vulneración de la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral.

Para cumplir con el objetivo del ensayo académico, se desarrollaron tres capítulos y una sección final de conclusiones. En el primer capítulo se expone y describe teóricamente el Estado de derechos y justicia; se explica qué son y qué finalidad tienen las garantías constitucionales, haciendo un especial énfasis en la acción incumplimiento; y finalmente se exponen los dos derechos tutelados de esta garantía: la tutela judicial efectiva y la reparación integral.

En el segundo capítulo se profundiza la explicación de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, analizándose su objeto, su legitimación activa y pasiva, sus requisitos y su tramitación.

En el tercer capítulo se expone el estudio de un caso específico: el de los enfermos de Larón, que corresponde a la Sentencia N° 074-16-SIS-CC publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional N° 12 de 03 de octubre de 2017. Se eligió este caso debido al potencial que presenta para la explicación del tema elegido.

Finalmente se enuncian una serie de conclusiones en la parte final del ensayo que surgen después del análisis teórico realizado en los primeros capítulos y su contraste con el estudio de caso elegido.

## **1. CAPÍTULO I. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL NUEVO MODELO DEL ESTADO EN ECUADOR.**

### **1.1. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia**

La actual Constitución del Ecuador (en adelante Constitución) es el resultado de una construcción histórica y representa un avance en el constitucionalismo nacional, pues determina nuevas cualidades del Estado y una nueva forma de organización política, donde los derechos (entendidos como las creaciones y reivindicaciones históricas anteriores al Estado), lo someten y también limitan a todos los poderes, incluso al constituyente (Ávila, 2008, p. 29).

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia”, calificativo que “no lo tiene país alguno de la región ni el mundo” (Ávila, 2011, p. 19), mientras que, en la Constitución del 1998 se establecía, a su vez, que el Ecuador era un “Estado social de derecho”.

El modelo de Estado implica que “el ordenamiento jurídico tiene ahora como referente una Constitución vinculante y, por consiguiente, [los] valores y principios, que más allá de las reglas de estructura hipotética, tornan necesaria una labor hermenéutica distinta a la tradicional” (Alarcón, 2013, p. 100).

Esto quiere decir que se produce un cambio en la estructura del ordenamiento jurídico y todo poder, sea público o privado, está sometido a la Constitución. Y, en tal sentido, si algún poder no la respeta, existen mecanismos jurídicos para garantizar ese respeto. Se presenta, por tanto, la primacía de la Constitución por sobre la ley, como “norma jurídica directamente aplicable, sin

que se requiera el desarrollo normativo secundario” (Montaña y Pazmiño, 2011, p. 32).

En este nuevo modelo de Estado:

La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia, que, a su vez, serán el fin del estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas (Ávila, 2009, p. 778).

De la cita se desprende que en la Constitución se reconocen los derechos a proteger, se configura la estructura estatal y se establecen los mecanismos de procedimiento para el ejercicio del poder por parte de la autoridad, así como para la elaboración de las normas jerárquicamente inferiores.

Por su parte, al cambio del modelo de Estado de Derecho, al de Derechos y Justicia, no es simplemente un enunciado retórico, ni un error de codificación, sino que denota un verdadero cambio de paradigma: el paso del sometimiento del poder al derecho, hacia la protección de los derechos como fin primordial del Estado (Ávila, 2011, p. 121).

Según Diego Pérez Ordóñez (2005) “el Estado de Derecho se caracteriza por la aplicación del Derecho para cumplir con los fines de la sociedad” (p. 139). Joseph Raz (2002), a su vez, explica que el “*Estado de derecho* significa literalmente (...) que la gente debe obedecer el derecho y regirse por él” (p.

17). Para este autor, la idea del Estado de Derecho puede expresarse por la frase “gobierno del derecho, no de los hombres” (Raz, 2002, p. 17).

Para el tratadista Robert Alexy (2000), en este modelo de Estado, “los derechos humanos no juegan ningún papel o sólo uno muy escaso”, pues, como manifiesta Elías Díaz (2002), se pretende “convertir en *legalidad* (normas, Constitución), el sistema de valores (libertad como base)” (p. 61). En tal sentido, en este modelo “no se presenta una auténtica transformación de los derechos humanos en el derecho de un Estado”, lo que “sólo existe cuando éstos se despliegan allí con fuerza jurídica vinculante” (Alexy, 2000). En el nuevo Estado de derechos es, precisamente, “el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos” (Ávila, 2011, p. 135).

El nuevo modelo de estado ecuatoriano, según el jurisconsulto Ávila (2011), “nos remite a una comprensión nueva del estado desde dos perspectivas” (p. 135). La primera perspectiva es la pluralidad jurídica, la segunda es “la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del estado” (Ávila, 2011, p. 135).

Respecto a la pluralidad jurídica, el citado autor destaca que, en el Estado constitucional de derechos:

“los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican: (1) la autoridad que ejerce competencia constitucional crea normas con carácter de ley (precedentes nacionales), (2) las instancias internacionales dictan sentencias que también son generales y obligatorias (precedentes internacionales), (3) el ejecutivo emite políticas públicas que tienen fuerza de ley por ser actos administrativos con carácter general y obligatorio, (4) las comunidades indígenas tienen normas, procedimientos y soluciones a conflictos con carácter de

sentencia y, finalmente, (5) la moral tiene relevancia en la comprensión de textos jurídicos” (Ávila, 2011, p. 124).

Respecto a la importancia de los derechos, Marco Aparicio Wilhelmi (2011) señala que la sujeción de los poderes públicos ya no está anclada al ordenamiento jurídico, sino a los derechos, situando “a sus titulares, a los sujetos, ya sean individuales o colectivos, como auténtica razón de ser del Estado y del ordenamiento jurídico, como pieza básica, activa, y no como mero objeto de regulación” (p. 584).

El autor enfatiza que esta perspectiva implica el diseño del “carácter instrumental de la organización política y de los mecanismos jurídicos para la protección de las necesidades o intereses de las personas, de los grupos y de la naturaleza” (Wilhelmi, 2011, p. 584). Por tal razón, la Constitución establece también “un sistema integral de garantías constitucionales que vinculan y limitan a todo poder, público y privado, que pueda violar o viole derechos fundamentales” (Ávila, 2011, p. 270).

En conclusión, en el nuevo modelo de Estado Ecuatoriano, para la real protección de los derechos, se requiere el establecimiento de garantías que efectivamente los tutelen, prevengan su vulneración o actúen en caso de que la vulneración se haya cometido, con el objeto de rectificar la situación y reparar los daños.

## **1.2. Las Garantías Constitucionales en Ecuador**

Tal como menciona Riccardo Guastini (2001), “un derecho constitucional puede ser conferido o atribuido, pero ello no conlleva que el derecho esté garantizado, protegido o tutelado” (p. 233). Por esta razón, las garantías constitucionales son “uno de los elementos significativos del nuevo constitucionalismo ecuatoriano” (Pazmiño, 2012, p. 26), pues son aquellos “mecanismos que

establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma” (Ávila, 2008, p. 89).

En la actual carta magna se da sustancial relevancia a las garantías como “instrumentos adecuados que permit[er]n prevenir la violación de la Constitución, [así como] ofrecer remedios para el caso de que sea vulnerada o desconocida” (Pazmiño, 2012, p. 20). Desde esta mirada, los derechos solo se pueden garantizar cuando existan mecanismos que los protejan, y cuando el Estado otorgue dichos mecanismos.

En el Ecuador, según Ávila (2008), las garantías constitucionales se clasifican en “función de los poderes del Estado y (...) en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional” (p. 89). En el capítulo primero, segundo y tercero del título III de la Constitución, se establecen las garantías normativas; las de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; y las jurisdiccionales. Estas garantías forman parte de la clasificación en función de los poderes del Estado.

Pazmiño (2012) define a las garantías normativas como “aquellas reglas que aseguran el carácter normativo de los Derechos fundamentales, limitando al máximo sus restricciones y asegurando la reparación cuando la vulneración se ha producido” (p. 26). En el artículo 84 de la Constitución que regula las garantías normativas se establece un proceso mediante el cual “todo órgano con potestad normativa está obligado a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 84).

Por su parte, las garantías de políticas públicas se regulan en el artículo 85 de la Constitución, que señala que su formulación, ejecución, evaluación y control, así como también de los servicios públicos, deben garantizar los derechos reconocidos por ésta; haciendo efectivo el buen vivir, respetando la distribución

equitativa y solidaria del presupuesto y asegurando la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 85).

Las Garantías Jurisdiccionales, por su lado, se regulan de manera general desde el artículo 86 de la Constitución. Son aquellas que “conducen a ejercitar el Derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los Derechos por parte de los jueces” (Pazmiño, 2012, p. 26), es decir, se ejercen ante los órganos que forman parte de Poder Judicial que, en virtud de su potestad jurisdiccional, pueden ejercer un control, declarar la vulneración de los derechos constitucionales e imponer las medidas de reparación ante violaciones de Derechos Constitucionales (Silva, 2008, p. 71).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 6 que su finalidad es:

“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 6).

Esta garantía tiene, de conformidad con el artículo citado, tres finalidades. La primera es proteger los Derechos de manera eficaz e inmediata, la segunda es declarar que han sido violados y, la tercera, es reparar integralmente los daños que fueron producto de dicha violación.

Además, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, las garantías jurisdiccionales “son acciones públicas y populares, que cualquier persona, grupo, pueblo o nacionalidad puede iniciar”; “tienen un procedimiento sencillo e informal, de tramitación oral”, en audiencias públicas; se puede iniciar su

tramitación cualquier día del año y su no cumplimiento conlleva la destitución del funcionario renuente a dicho cumplimiento (Constitución del Ecuador, 2008, art. 86).

Las Garantías Jurisdiccionales se pueden clasificar en relación a los Derechos y al rol de la Justicia Constitucional (la segunda forma de clasificación señalada por (Ávila): acción de protección y las medidas cautelares (protege todos los derechos), acción de hábeas corpus (protege la libertad), acción de habeas data y acción de acceso a la información pública (protegen la transparencia y la intimidad personal), acción por incumplimiento y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes Constitucionales (protegen la Seguridad Jurídica) y la acción extraordinaria de protección (protege los Derechos Humanos y el debido proceso judicial) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Mediante todas estas garantías se brinda “la posibilidad de ejercer el Derecho de acción para lograr la Tutela Judicial efectiva de los Derechos reconocidos en la Constitución” (Montaña, 2011, p. 32). Esta función de tutela de los Derechos Constitucionales entrega a los jueces un nuevo y esencial rol, donde dejan de ser la boca muda de la ley para convertirse en garantes de los derechos fundamentales (Montaña, 2011, p. 33), lo cual es el fin del nuevo modelo de estado adoptado en la carta magna.

En conclusión, en el nuevo modelo de Estado ecuatoriano, para la real protección de los Derechos, se requiere del establecimiento de Garantías que efectivamente los tutelen, prevengan su vulneración o actúen en caso de que la vulneración se haya cometido, con el objetivo de rectificar la situación y reparar los daños.

### 1.3. La acción de incumplimiento.

Específicamente refiriéndonos a la acción de incumplimiento que es el motivo central de estudio en este ensayo académico, es importante señalar que esta garantía se identifica como un proceso constitucional “tendente a perseguir o garantizar la eficacia de los fallos constitucionales dictados en esta materia” (Quintana, 2017, p. 159). Es decir que persigue la ejecución de lo resuelto en un fallo constitucional, lo cual le confiere naturaleza jurídica constitucional. Por tanto, esta acción halla su fuente y origen en el propio texto constitucional, donde se señala, además, que quien la conoce y resuelve directamente es la Corte Constitucional, como máximo órgano de administración de justicia en la materia.

Para Ximena Velastegui (2013, p. 84), es muy importante diferenciar esta garantía de la acción por incumplimiento, pues ambas tienen nombres similares, lo que causa que muy frecuentemente se confundan. La acción por incumplimiento:

“tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 93).

En cambio, la acción de incumpliendo de sentencias y dictámenes constitucionales, según la citada autora, conforme lo señalado por el art. 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “fue creada como un instrumento para ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan expedido juezas y jueces, aun cuando no se trata únicamente de su ejecución total, sino también, en caso de ejecución parcial o defectuosa ejecución” (Velastegui, 2013, p. 84).

Esta idea es reforzada por la propia Corte Constitucional, quien manifiesta que:

Para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en las garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 76).

Bajo esta línea, se ha atribuido una doble función a la acción de incumplimiento, según la Corte Constitucional del Ecuador, que es, en primer lugar la protección de los derechos fundamentales y, en segundo, la de garantizar la supremacía constitucional establecida en el artículo 424 de la carta magna (Corte Constitucional del Ecuador, 2010, p. 52).

Según lo señalado por Daniel Uribe (2011) esto implica la existencia de una “jurisdicción abierta” reconocida en el plano constitucional, lo que significa que “los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación” (p. 262), por lo que “la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral” (Ávila, 2008, p. 106).

El citado autor también manifiesta que estas herramientas creadas a partir del advenimiento de la actual Constitución del Ecuador “profundizan el valor del paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia” (Daniel Uribe, 2011, p. 262) y, como se ha mencionado, frente a cualquier sentencia jurisdiccional es “deber de las autoridades obligadas, cumplir integralmente la sentencia emitida” (Velásteguí, 2013, p. 104), puesto que no de otra forma se garantiza la vigencia de este modelo de Estado.

En tal sentido, los jueces y juezas, como garantes de los derechos fundamentales, deben velar por el cumplimiento cabal de las sentencias

dictadas con el fin de contribuir a que se cumpla el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, que es el reconocimiento, promoción y garantía de todos los derechos. Esto “se relacionan directamente con la obligación de todo juez de asegurar que los actos públicos no violen derechos constitucionales, y en su defecto, que el Estado o los particulares dispongan medidas necesarias para su correcta reparación” (Daniel Uribe, 2011, p. 263).

#### **1.4. Derecho tutelado por la acción de incumplimiento.**

##### **a) Tutela Judicial Efectiva en su dimensión de la ejecución de la sentencia**

Tal como se menciona en el acápite anterior, las garantías jurisdiccionales y, entre ellas, la acción de incumplimiento, permiten ejercer el derecho de acción en aras de lograr la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados, pues, tal como la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado, la tutela judicial efectiva es un derecho de protección, “cuya finalidad radica en hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 110). Es decir, que estamos frente a uno de los derechos y garantías más relevantes en el ámbito procesal y constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 110).

La Constitución señala en el artículo 75 que:

Toda persona tiene Derecho al acceso gratuito a la Justicia y a la Tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones Judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75).

Recordemos que la justicia es una de las finalidades primigenias que se busca asegurar en el Estado ecuatoriano (Aguirre, 2010, p. 6), pues está

expresamente señalada entre las cualidades que caracterizan al modelo de Estado actual, en el artículo 1 de la Constitución, y la tutela judicial efectiva permite a las personas acceder a la justicia. Así pues, la Tutela Judicial es un Derecho fundamental, pudiendo también ser entendido “como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver” (Zambrano, 2016).

Este derecho también se reconoce en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde se lo asume como un “deber para jueces y tribunales; en cuanto regla de conducta, [que] impone otorgar siempre una respuesta a los requerimientos que, expresados a través de los cauces respectivos, sean formulados por los justiciables” (Aguirre, 2010, p. 14).

Según señala Aguirre, la tutela judicial efectiva puede definirse como:

El acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada – que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión (Aguirre, 2010, p. 8).

Concordantemente, la Corte Constitucional del Ecuador señala que:

Al derecho a la tutela judicial efectiva se lo consagra como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 110).

A partir de estas definiciones se desprende que, para que se garantice verdaderamente el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, debe existir una

respuesta, una sentencia, no necesariamente positiva a las pretensiones del accionante, pero sí fundamentada en derecho. Pero, tal como menciona Aguirre, la tutela judicial efectiva no se agota con el otorgamiento de la respuesta, sino que el derecho debe incluir también el “que los procesos marchen normalmente y en tiempos adecuados” (Aguirre, 2010, p. 6).

En este sentido, Jesús Gonzáles Pérez (2001) expresa: “la tutela jurisdiccional no será definitiva si al pronunciarse la sentencia resulta difícil o prácticamente imposible la satisfacción de las pretensiones”. Es decir que la garantía del derecho a la tutela judicial exige que el proceso iniciado se desarrolle de manera debida, en los tiempos establecidos en las normas, y que brinde una respuesta motivada y argumentada sobre la petición del accionante, conforme a derecho; pero, además, que aquello que se señale en la respuesta no resulte imposible de satisfacer.

De esto se desprende que el contenido del Derecho a la tutela judicial efectiva es amplio y, tal como señala la Corte Constitucional del Ecuador, se expresa en tres momentos. El primero, cuando se garantiza el acceso a la justicia. El segundo, cuando el proceso se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Constitución y en las leyes existentes para cada caso, bajo las garantías mínimas de las partes y en los tiempos adecuados. Y el tercero, cuando se da cumplimiento a lo señalado en la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 113).

Lo anterior también es afirmado de manera concordante por Víctor Robert Obando (2001), quien señala que la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo, “en la medida en que está conformada por una serie de derechos que la determinan” (p. 72): el derecho a la justicia, el derecho a un proceso con garantías mínimas, el derecho a una resolución fundada en derecho y el derecho a la efectiva ejecución de las resoluciones judicial.

Respecto a la tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecución de sentencias, la doctrina procesal constitucional suele mencionar que “los efectos de una sentencia se vinculan con su eficacia, pues la decisión en ella emanada permite que se concrete en la realidad la pretensión o la excepción de quien ha sido beneficiado de la misma” (Quintana, 2017, p. 54). La sentencia se traduce en un pronunciamiento sobre la vulneración de algún derecho fundamental y, por tanto, el hecho de conocer los efectos del fallo es trascendental a la hora de exigir su cumplimiento.

Respecto del tiempo, Ismael Quintana señala que las sentencias tienen efecto *ex tunc* y *ex nunc*. Sobre el primero, el citado autor manifiesta que fallo busca un fin reparatorio, de modo que “el titular del derecho violado goce del mismo de la manera adecuada, retrotrayendo la situación hasta antes de producida la omisión o acto violatorio del mismo, lo que evidencia una suerte de efecto retroactivo” (Quintana, 2017, p. 60). Esto obedece a la finalidad que buscan las garantías de reparar integralmente el daño causado y garantizar el goce del derecho vulnerado.

Por su lado, a través del efecto *ex nunc*, además de ordenar que la violación producida cese de manera inmediata, se agrega el establecimiento de “medidas adecuadas para que esa misma situación no se produzca a futuro, pues ello afectaría no solo a los derechos violados sino a la eficacia de la sentencia” (Quintana, 2017, p. 61).

Es preciso recordar que la tutela judicial efectiva permite la viabilidad de los demás derechos y que, sin el cumplimiento efectivo de las formas en que se expresa su contenido, no es posible el cumplimiento de los demás. Este hecho obliga a los jueces a desempeñar verdaderamente su nuevo papel como garantes de los derechos fundamentales y a comprometerse a permitir, no solo que las personas acudan al órgano jurisdiccional, sino también a asegurar el debido proceso, a motivar sus fallos y a garantizar la ejecución de los mismos.

La ejecución permite se concrete en la realidad la pretensión, el efecto reparatorio, el cese de la violación producida y la prohibición de que ésta no se repita a futuro. Esto implica que el Estado genere una serie de instrumentos para que la tutela se pueda ejercer, siendo su responsabilidad las falencias en las prestaciones que se le exigen (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 110).

### **b) Reparación integral**

Como se mencionó en los acápites anteriores, la reparación integral es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, en el caso de que se haya constatado la ocurrencia de un daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 121). Y, además, es uno de los efectos que se esperan con la ejecución de la sentencia, entendida como una de las dimensiones del derecho a la tutela judicial efectiva.

María Fernanda Polo (2011) define a la reparación como “todas aquellas medidas que se toman para restituir derechos y mejorar la situación de las víctimas” (p. 69). Escudero (2013), a su vez, la vincula al derecho de motivación, pues es el juez quien debe justificar razonadamente su aplicación “a fin de que en la parte resolutive [se] determinen proporcionalmente los remedios jurídicos con relación a los derechos afectados y caso por caso” (p. 284), garantizando un fallo específico y claro, de manera que se asegure su ejecución. Este criterio se recoge en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que

“en la sentencia o acuerdo reparatorio debe constar expresamente la mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) reconoce a “la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”, como cinco medidas estandarizadas de reparación (Polo, 2011, p. 70).

Concordantemente, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se enumera como formas de reparación a “la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita” (lo que supone el efecto *ex nunc* explicado en el acápite anterior), “la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos y la atención de salud” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

El mismo artículo establece que, “en caso de declararse la vulneración de derechos, se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

El daño es “todo perjuicio o menoscabo que se infringe a un individuo, a una sociedad o a una colectividad, en sus bienes, en su libertad en su integridad, y que lleva consigo la obligación ineludible de reparación” (Polo, 2011, p. 65). Según la Corte IDH, el daño es material cuando “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos” (Corte IDH, 2005, p. 48); y el daño puede ser inmaterial o moral, cuando comprende:

“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter

no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Corte IDH, 2005, p. 48).

Estas acepciones de daño material y moral fueron aprehendidos en nuestra legislación, pues la reparación por el daño material, de conformidad con el artículo 18, “comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

Así también, la reparación por el daño inmaterial comprende, a su vez:

“la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

En este caso, la reparación se realiza en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18).

De igual manera, de conformidad con el inciso primero del citado artículo 18, la reparación integral debe procurar “que la persona o personas titulares del derecho violado, gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible, y que se restablezca a la situación anterior a la violación” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 18), que supone el efecto *ex tunc* explicado en el acápite anterior.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la obligación de los jueces y juezas de “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso disponiendo la intervención de la Policía Nacional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 21).

En el artículo 22 se señalan las sanciones que deben imponerse a personas o instituciones, en caso del no cumplimiento de la sentencia, que se guían por las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 22).

El establecimiento de las sanciones citadas es una facultad relevante de la Corte Constitucional para lograr la reparación integral de los daños causados. Estas sanciones contemplan desde el pago de daños y perjuicios, la destitución de las y los jueces, el inicio de procesos penales, hasta la garantía de no expedición de actos ulteriores que vulneren derechos y afecten la sentencia. Pese a la existencia de todas estas disposiciones claras, así como de precedentes jurisprudenciales evidentes, tal como menciona Ismael Quitana (2017, p. 157), “las decisiones contenidas en sentencias constitucionales, en la generalidad de casos, son incumplidas por el destinatario, a lo que debe sumarse la apatía con la que los jueces de instancia tratan la fase de ejecución”.

Por esta razón, dentro de los avances que trajo consigo la entrada en vigencia de la Constitución está la posibilidad de recurrir a la acción de incumplimiento, como herramienta encargada de ejecutar las decisiones constitucionales y hacer cumplir las medidas de reparación (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 125).

Es preciso recordar que, entre las características principales del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, está el hecho de que todos los poderes (sean estos públicos o privados) están sometidos a la Constitución, la cual prima sobre la ley; y que en ella se contempla un sistema de garantías jurisdiccionales que limitan dichos poderes, con el objetivo de evitar, detener o actuar ante la vulneración de los derechos fundamentales. La naturaleza de las garantías es, precisamente, hacer cesar, prevenir o enmendar la violación de uno o varios derecho. En tal sentido, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, como una de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el ordenamiento jurídico constitucional, pretende proteger el

derecho a la tutela judicial efectiva y garantizar la reparación integral de las personas o colectivos. Sin embargo, ¿qué sucede si la acción de incumplimiento es ineficaz? En el siguiente capítulo se procederá a explicar con profundidad esta garantía jurisdiccional y seguidamente se analizará un caso de estudio para determinar las consecuencias de su ineficacia.

## **2. CAPÍTULO II: LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO.**

En este capítulo procederemos a profundizar la explicación de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, exponiendo su objeto, explicando cuál es su legitimación (tanto activa, como pasiva), sus requisitos y su procedimiento de sustanciación ante la Corte Constitucional.

### **2.1. Objeto de la acción**

Teniendo en cuenta que las sentencias y dictámenes constitucionales son “de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, art. 162), la acción de incumpliendo tiene por objeto hacer ejecutar aquellas las sentencias en materia constitucional, que los jueces o juezas hayan dictado, cuando se presente la inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia o dictamen (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, art. 163).

Tal como manifiesta Ximena Velastegui:

“Si señalamos que las sentencias constitucionales deben ser cumplidas de forma íntegra e inmediata, es necesario dotar a las personas de mecanismos o garantías para exigir su cumplimiento,

caso contrario, si nos encontramos frente a la imposibilidad de demandar el cumplimiento efectivo de las sentencias, de nada servirá el acceso a la justicia, si no vamos a obtener una respuesta respecto al tema de fondo, que se materialice en la práctica” (Ximena Velastegui, 2013, 116).

De esto se desprende que la acción de incumplimiento permite que las personas cuenten con mecanismos para hacer cumplir las sentencias de forma íntegra e inmediata, permitiéndoles el verdadero acceso a la justicia. La propia Corte Constitucional manifestó en su Sentencia N° 00041-12-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 797 de 26 de septiembre de 2012 que la finalidad de esta garantía está dirigida a exigir que la autoridad pública cumpla, de manera íntegra y efectiva, la decisión adoptada por el juez que conoce materia constitucional, pues, según continúa señalando:

“La institución de esta acción en la Constitución como la creación del procedimiento para hacerla tangible, viene dada por las experiencias que sobre el particular han existido, puesto que hay autoridades que sin tener consciencia plena del significado del ejercicio del poder, esto es, abusando de este, apartan su conducta de las atribuciones que la Constitución y la ley les asigna, negándose a cumplir la decisión de los jueces constitucionales, situación irregular que es inaceptable en un Estado de derecho, menos aún en uno constitucional de derechos y justicia, en donde el orden es consustancial a su existencia misma. En definitiva, la acción está dirigida a imponer el orden que pretende ser alterado por quien se conduce arbitrariamente” (Corte Constitucional, 2012).

En su sentencia, la Corte Constitucional deja claramente establecido que la acción tiene por objeto imponer un orden que ha sido alterado, orden que se considera imperativo en el Estado constitucional de derechos y que se consigue con el cumplimiento íntegro y efectivo de la sentencia. La Corte ha

complementado esta afirmación en su sentencia No. 008-09-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 54 de 26 de octubre de 2009, manifestado, que, con esta acción de incumplimiento, no puede pretenderse que el juez analice nuevamente “el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente” (Corte Constitucional, 2009, 61).

Es decir, que no se trata de un proceso de conocimiento, puesto que no analizará el fondo del tema, ni si cabe o no la vulneración del derecho y su reparación integral, ya que eso ya fue tratado con anterioridad. En tal sentido:

“lo que corresponde es velar por el fiel cumplimiento de la sentencia constitucional para garantizar la protección de los derechos de las personas reconocidos en sentencia, y evitar su permanente vulneración o desconocimiento por quienes están obligados a cumplir el fallo” (Velasategui, 2013, p. 86).

De todo lo dicho se desprende que este mecanismo pretende garantizar el cumplimiento de una sentencia constitucional, así como la reparación integral de los derechos vulnerados, presentándose una clara vinculación entre la acción de incumplimiento, la reparación integral y la tutela judicial efectiva, a las que se hizo mención en el capítulo anterior.

En conclusión, la eficacia de esta garantía tiene relación con el cumplimiento de su objeto. Éste último, es permitir que la Corte Constitucional, a través de los jueces y juezas, imponga un orden que ha sido alterado, que ejerza mecanismos tendientes a que las sentencias o dictámenes constitucionales se cumplan y se ejecuten y, que de esta manera, se garantice la reparación integral de los daños. La eficacia, por tanto, implica que la sentencia sea verdaderamente obedecida y aplicada por quienes señale la Corte

Constitucional en la sentencia, en la plazo razonable que también se establezca en ella para tal fin.

## **2.2. Legitimación activa**

Es importante señalar que, para el derecho procesal, Así Ovalle, (2011), la legitimación en la causa es la condición particular y concreta de las partes que se deriva de su vinculación con el litigio objeto del proceso de que se trate (p. 271). La legitimación en la causa puede ser activa o pasiva.

Es activa “cuando quien propone la acción ejerce sus derechos subjetivos y los plasma en una pretensión”, y es pasiva cuando “contra quien se dirige la pretensión está en capacidad y resguardo legal para contradecirla” (Quintana, 2017, p. 174).

Respecto a la legitimación activa en la causa de esta garantía jurisdiccional, de conformidad con el artículo 164 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede presentar una acción de incumplimiento cualquier persona que se considere afectada, “siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164).

Concordantemente, el último inciso del artículo 9 de la citada ley, define a “personas afectadas”, como aquellas que sean “víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 9). Esto nos lleva a afirmar que esta acción puede proponerse, no solo por quien se considere afectado directamente sino también por aquellas personas que sean víctimas indirectas de la violación de derechos.

Estas personas, que pueden ser afectadas directa e indirectamente, pueden ser personas naturales (individuales o en colectividad) o jurídicas (privadas o públicas), según ha aceptado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. Por ejemplo, en la Sentencia N° 001-09-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602 de 01 de junio de 2009 se permitió la comparecencia de un persona, de manera individual; en la Sentencia N° 015-10-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 304 de 20 de octubre de 2010 se permitió la comparecencia de un colectivo de personas naturales; en la Sentencia N° 068-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 372 de 27 de enero de 2011 se permitió la comparecencia de personas jurídicas privadas; y en la Sentencia N° 020-10-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 333 de 02 de enero de 2010 se permitió la comparecencia de personas jurídicas públicas.

Los legitimarios activos también pueden ser comunidades, pueblos o nacionalidades, quienes pueden “actuar por sí mismas, o a través de representante o apoderado”, según lo señalado en el literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

E, incluso, el Defensor del Pueblo es considerado y aceptado por la Corte Constitucional como legitimado activo de esta acción, lo que se corrobora en la Sentencia N° 064-16-SIS-CC, dictada en el caso N°0060-10-IS y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 852 del 24 de enero de 2017, donde expresamente se señala su legitimación para interponer acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

### **2.3. Legitimación pasiva**

Sobre la legitimación pasiva, no se señala ninguna regla de manera expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 164 de la citada norma, manifiesta:

“Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164).

En el citado inciso se hace referencia al incumplimiento del juez o jueza que debe remitir el expediente, y también del incumplimiento de autoridad obligada. En virtud de lo señalado, puede entenderse que tanto los jueces como la autoridad que debía cumplir la sentencia son legitimarios pasivos. Esto también lo afirma Quintana, de la siguiente manera:

“Queda claro que (...) este instituto se puede proponer tanto contra el juez de primera instancia que conoció la garantía y no ha hecho cumplir la decisión o no ha enviado el expediente del caso con el correspondiente informe a la Magistratura, así como también contra la persona autoridad u órgano público obligado a cumplir con la sentencia” (Quintana, 2017, 208).

Este criterio se puede corroborar en la Sentencia N° 058-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 629 de 17 de noviembre de 2015, y en la Sentencia N° 046-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 575 de 30 de diciembre de 2014. En la primera sentencia la Corte Constitucional manifestó que la acción de incumplimiento “debe ser presentada en contra de la autoridad llamada a cumplir con la decisión judicial dictada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales”. Y en la segunda, manifestó que la legitimación pasiva recaía sobre quien tenía que cumplir con lo ordenado en la decisión judicial, es decir sobre la autoridad que incumplió.

La jurisprudencia también indica que la legitimación pasiva recae tanto contra particulares como contra órganos y autoridades públicas que están obligadas a cumplir con el fallo (Sentencia N° 013-14-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 de 05 de junio de 2014); así como contra los entes públicos que reemplazan a otro que dejó de existir, contra quien se propuso inicialmente la acción (Sentencia N° 044-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 559 de 05 de agosto de 2015).

Se infiere también que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confiere la legitimación pasiva a la propia Corte Constitucional cuando ésta incumple sus decisiones, estableciendo que legitimario activo puede iniciar la acción de incumplimiento ante la misma Corte, pues en el inciso tercero del artículo 163 señala que “en los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 163),

Se concluye entonces que la legitimación pasiva recae sobre los jueces que debían hacer cumplir la sentencia, los órganos y autoridades públicas que incurrieron en el incumplimiento (incluida la propia Corte Constitucional), y las personas particulares que no cumplieron el fallo.

#### **2.4. Requisitos de la acción**

De conformidad con el artículo 10 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el requisito principal de la acción de cumplimiento (y de cualquier otra garantía, pues este artículo es común a todas ellas) es presentar una demanda que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- “1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 10).

De los numerales citados se desprende que el peticionario debe hacer constar sus datos o, “si no fuere la misma persona, de la afectada”. Por tanto, es indispensable que el proponente se identifique, o identifique a quien representa. También deben señalarse “los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado”, lo que es muy importante pues, de aceptarse la petición, se le exigirá el cumplimiento y ejecución de la sentencia, así como las condiciones en la que se realizará dicha ejecución.

A fin de comparecer a la audiencia pública, debe indicarse el “lugar donde se puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada”; así como el “lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada”.

Debe señalarse el “acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño”, indicando el tipo de incumplimiento y si éste es total o parcial, haciendo, en “la medida de lo posible, una relación circunstanciada de los hechos, aunque el accionante no está obligado a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción”. Debe declararse que “no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”; y, en caso de creerlo necesario, solicitar medidas cautelares.

Si no existe inversión en la causa probatoria por no presentarse los casos previstos en la ley, el accionante está obligado a señalar en su petitorio “los elementos probatorios que demuestren la existencia del incumplimiento del fallo”.

En su inciso final, la citada ley permite además que, si la demanda no contiene los elementos anteriores, se disponga que la persona accionante la complete en el término de tres días. La ley concede al juez la posibilidad de tramitar y subsanar la omisión de los requisitos de la demanda que estén a su alcance, para que proceda la audiencia, en el caso de que la demanda no se haya completado en el término de tres días, pero del relato se desprenda que hay una vulneración de derechos grave (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 10).

Sobre cuando la demanda es procedente o no, la ley no se pronuncia expresamente. Pero se desprende de varios pasajes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) y de la jurisprudencia, que es procedente en los siguientes casos:

- “Inejecución o incumplimiento total del fallo (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164; RSPCCC, 2015, art. 96).
- Ejecución y cumplimiento defectuoso y/o parcial (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164; RSPCCC, 2015, art. 96).
- Omisión del juez ejecutor de enviar el informe de incumplimiento y el expediente de la causa a la Corte Constitucional (RSPCCC, 2015, art. 96).
- Remisión extemporánea del informe de incumplimiento y el expediente, es decir cuando no se ha realizado esta acción en el término de cinco días desde el momento en que el interesado realizó la solicitud (RSPCCC, 2015, art. 96).
- Cuando se ha dictado sentencias contradictorias, de conformidad con lo que ha dispuesto la Corte Constitucional en la Sentencia N° 0041-12-IS publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 275 de 25 de junio de 2014, pese a que no se trataría, per se, de la inejecución de una sentencia, sino de la discordancia entre fallos”.

Expresamente se señala en el artículo 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que:

“no procederá la acción de incumplimiento cuando se verifique el cumplimiento integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, situación que derivará en el archivo del proceso constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República” (RSPCCC, 2015, art. 97).

Concordantemente a lo anteriormente descrito, se puede agregar que la demanda tampoco procedería cuando no existe omisión del juez ejecutor de enviar el informe de incumplimiento y el expediente de la causa a la Corte

Constitucional, cuando no ha habido remisión extemporánea y cuando no se han dictado sentencias contradictorias.

## **2.5. Trámite**

El trámite de la acción de incumplimiento se detalla en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, pero también le son aplicables las normas procedimentales comunes de las garantías constitucionales y jurisdiccionales. Según Ximena Velastegui (2013, p. 88), el procedimiento de la acción de incumplimiento “es rápido y sencillo debido a la naturaleza excepcional de la misma”.

Conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas en procesos de Garantías Jurisdiccionales de competencia de jueces de instancia y cortes de apelación, la jueza o juez competente, de oficio o a petición de parte, debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, acompañando un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado realizó la solicitud” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 1).

En el numeral 3 se determina que, si la jueza o juez se rehúsa a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del tiempo establecido en el párrafo anterior:

“el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, en el término de diez días posteriores al vencimiento del término

señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. Bajo esta circunstancia, la persona afectada podrá demandar el incumplimiento ante la Corte Constitucional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164).

En estos casos y de conformidad con las citadas normas, la presentación de la acción debe realizarse ante la Corte Constitucional (Constitución del Ecuador, 2008, art. 436; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 163-165; RSPCCC, 2015, art. 5), en “la oficina de documentación de la Secretaría General de esta institución” o en las “Oficinas Regionales de la Corte Constitucional, en aquellos casos en los que la Constitución y la Ley lo permitan”.

Éstas últimas deben remitir la documentación a la Secretaría General, dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, “haciendo constar la razón de recepción con indicación de lugar, fecha, hora y funcionario responsable, debidamente foliada, con mención de los anexos, cuando los hubiere” (RSPCCC, 2015, art. 5).

El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional permite también que “las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales se presenten de manera verbal o en otro idioma” y, en dichos casos, es “obligación de la Secretaría General o las Oficinas Regionales receptoras la demanda, dejando constancia en una grabación magnetofónica, la misma que debe ser transcrita y traducida, si fuere el caso, dentro del término de cinco días” (RSPCCC, 2015, art. 5).

El Secretario General dispone:

“del término de seis días, contados a partir de la recepción de las demandas, peticiones y demás documentos relacionados con las acciones constitucionales, para efectuar el ingreso, registro y remisión de las mismas a la Sala de Admisión, Selección y Revisión, o el Pleno del Organismo, según corresponda” (RSPCCC, 2015, art. 7).

En el caso de la acción de incumplimiento, concordantemente a lo señalado en el artículo 21 de la citada norma, los documentos deben enviarse al Pleno del organismo y no requieren ser revisados por la Sala de Admisión, Selección y Revisión. Es decir que esta acción no es susceptible de auto de admisión, inadmisión o rechazo.

Posteriormente, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, debe “designar a la jueza o juez quien conocerá y sustanciará la acción”, y quien, “en uso de sus atribuciones, requerirá toda la información pertinente a la causa, podrá convocar a audiencia y ordenará las diligencias que crea necesarias para formar un criterio” (RSPCCC, 2015, art. 97).

No existen reglas específicas aplicables a la audiencia, por lo que se debe seguir, en este caso, las reglas comunes aplicables a las audiencias en procesos de garantías constitucionales (Quintana, 2017, p. 264), donde, según el artículo 2 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, el juez debe conceder “un plazo razonable para que las partes efectúen sus exposiciones”.

Culminada la etapa de sustanciación:

“la jueza o juez presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, quien emitirá una

sentencia debidamente motivada, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, aceptará o negará la acción de incumplimiento planteada” (RSPCCC, 2015, art. 97).

Según el artículo 97 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, la aceptación de la acción de incumplimiento atenderá al grado de ejecución de la sentencia, dictamen, resolución o acuerdo reparatorio demandado; en este caso, el Pleno de la Corte Constitucional declarará el incumplimiento o el incumplimiento parcial de la decisión.

En cualquiera de los dos casos, el Pleno de la Corte Constitucional debe disponer “la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y /o acuerdo reparatorio”. Además, de ser necesario, debe disponer “nuevas medidas de reparación integral y las correspondientes sanciones a las personas responsables” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 86; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 22).

Solo con la ejecución íntegra de la sentencia y la aplicación de todos los actos que se señalan para la reparación integral, se daría fin a este proceso. Sin embargo, si la ejecución no se produce, la acción de incumplimiento se torna ineficaz, produciendo una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y haciendo imposible que se produzca la garantía del derecho a la reparación.

Se procederá a continuación a analizar un caso de estudio en el que esta garantía fue ineficaz, para proceder finalmente a emitir las correspondientes conclusiones y recomendaciones que nacen a partir del análisis de las consecuencias de la ineficacia.

### **3. CAPÍTULO III: LA INEFICACIA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIENDO EN EL CASO DE LOS ENFERMOS DE LARÓN.**

Para abordar el tema central de este ensayo académico, en este capítulo se realizará una exposición teórica de la ineficacia de la acción de incumplimiento y seguidamente se expondrá el estudio de un caso específico: el de los enfermos de Laron, que corresponde a la Sentencia N° 074-16-SIS-CC publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional N° 12 de 03 de octubre de 2017. Se eligió este caso debido al potencial que presenta para la explicación del tema elegido.

Para comprender adecuadamente el caso de estudio se explicarán los antecedentes de la acción de incumplimiento que se aborda en este ensayo, es decir, aquel dictamen constitucional que no tuvo una ejecución integral: el Caso N° 0010-14-IS, ventilado ante el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, cuya sentencia sin ejecución dio lugar a la acción de incumplimiento. Posteriormente, se detallará la acción incumplimiento citada en el párrafo precedente.

#### **3.1. La ineficacia de la acción de incumplimiento**

El concepto de ineficacia se refiere a la ausencia de efectos de una determinada institución jurídica. Sobre esto, Hinestrosa señala que, cuando se habla de ineficacia, estamos frente a un situación que “no produce efectos o, más precisamente, (...) que por el motivo que sea: interno o exterior, deja de producir efectos que le son propios, en general, o en atención a su naturaleza o a las disposiciones específicas” (Hinestrosa, 1999, p. 144).

El citado autor también señala que, contrariamente, la eficacia “es fuerza, aptitud para producir efectos, a la vez que realización de éstos” (Hinestrosa, 1999, p. 143). En tal sentido, la ineficacia sería la no materialización de los efectos propios de una institución específica.

Si circunscribimos este concepto a la eficacia de las garantías jurisdiccionales, Aljach y otros (2009, p. 86) señalan, por ejemplo, que en dicho caso la eficacia tiene relación con el cumplimiento cabal de la finalidad para la cual fue creada una determinada acción. Trasladando esta concepción a la acción cuyo estudio se realiza en este ensayo académico, la eficacia tiene relación directa con el cumplimiento del objeto de la acción de incumplimiento.

Recordemos que esta acción tiene como finalidad y objeto “hacer ejecutar aquellas sentencias en materia constitucional, que los jueces o juezas hayan dictado, cuando se presente la inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia o dictamen” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, art. 163). En tal sentido, la eficacia de la acción de incumplimiento implica que se ejecute y se cumpla de manera íntegra e inmediata aquella sentencia no ejecutada y/o defectuosa, cuyos efectos reparatorios no se han materializado en la realidad.

El cumplimiento íntegro significa que los efectos del fallo constitucional se materialicen en la práctica en su totalidad, subsanado la inejecución o defectuosa ejecución; y el cumplimiento inmediato se vincula con la protección expedita de los derechos vulnerados que no se han reparado debido a dicha inejecución o defectuosa ejecución.

La protección expedita implica la ejecución de las medidas de reparación contempladas del fallo, en el plazo razonable que se haya señalado para tal fin. Recordemos que el legitimario activo para presentar la acción de incumplimiento es cualquier persona que se considere afectada, “siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 164).

El plazo razonable es una garantía judicial que:

“constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución” (Rodríguez, 2003, p. 114).

Es decir que el plazo razonable nace de la necesidad de aquellas personas que tienen asuntos pendientes con la administración de justicia o que van a iniciar un proceso, y que buscan obtener una pronta contestación a su pretensión.

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del plazo, de conformidad con lo señalado por Rodríguez, en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen cuatro criterios a tener en cuenta: “la complejidad del asunto”, “la actividad procesal del interesado”, “la conducta de las autoridades judiciales” y “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Rodríguez, 2003).

El primer elemento implica que se tengan en cuenta las características de la propia naturaleza del caso, como la gravedad, la cantidad de personas involucradas, las investigaciones, entre otras (Rodríguez, 2003, p. 116). El segundo elemento tiene que ver con la “participación [del interesado] tanto en el procedimiento como en el proceso, [lo que] permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer sí la misma ha sido activa u omisiva” (Rodríguez, 2003, p. 117). El tercer elemento permite que se distinga, por un lado “la actividad ejercida [por las autoridades respectivas] con reflexión y cautela justificables”, de aquellas desempeñadas “con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo” (Rodríguez, 2003, p. 119). Finalmente, el cuarto elemento implica la ponderación “del perjuicio que se está causando a la víctima” (Rodríguez, 2003, p. 120). Todos estos elementos pueden contribuir a analizar la razonabilidad del plazo para interponer la acción de incumplimiento, en caso de que no esté expresamente

señalado un periodo de tiempo específico para comprobar la inejecución o defectuosa ejecución de lo señalado en el fallo.

Con estas aclaraciones, a continuación explicaremos el caso elegido de estudio donde se analizan las citadas características de la inejecución de la acción de incumplimiento.

### **3.2. Relevancia del caso de estudio elegido**

De conformidad con la información que se proporciona en el portal de la Corte Constitucional, desde el 22 de octubre de 2008 (fecha en la que se registra el inicio de su funcionamiento) hasta la actualidad, se han presentado un total de 770 acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (Corte Constitucional, 2019). De esas 770 causas, 383 cuentan con una sentencia, y de las 383, 214 están en fase de seguimiento (Corte Constitucional, 2019).

De las sentencias mencionadas, la correspondiente al caso de los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón representa un tema significativo de estudio, debido a que su incumplimiento afecta a un grupo considerado como de atención prioritaria, cuyos derechos prevalecen por sobre los demás personas según lo señalado en la Constitución (Constitución del Ecuador, 2008, art. 44).

### **3.3. Antecedentes del caso de estudio**

#### **3.3.1. Descripción del caso de estudio**

Los señores “Oswaldo Asanza Reyes, Rocío Castillo Castro, Magali Campoverde Añazco, Vanesa Cedeño Campoverde, Narciza Loayza Aya, María Torres Torres, Noe Vasco Morales e Irma Zambrano Torres” interpusieron una acción de protección ante el Tribunal Segundo de Garantías

Penales de Pichincha, en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador (Corte Constitucional, 2017, p. 2).

Los accionantes manifestaron ser “representantes legales de sus hijos menores de edad, quienes son portadores del síndrome de Larón, el cual causa un grave retardo en el crecimiento de las personas” (Corte Constitucional, 2017, p. 2).

Solicitaron que se “les concediera protección constitucional, declarándose el Síndrome de Larón como parte de las enfermedades catastróficas o de alta complejidad”, que se les “garantizara el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles”, y que “se permitiera la importación de la medicina denominada “SAMATOMEDINA IGF-1” para el tratamiento de sus hijos (disponible únicamente en la marca INCRELEX de la empresa PISEN)” (Corte Constitucional, 2017, p. 2).

Durante la audiencia ante el tribunal, los accionantes aclararon que la pretensión de la acción de protección presentada no estaba dirigida a declarar el síndrome de Larón como enfermedad catastrófica, puesto que no se cumplía con uno de los requisitos para este fin: que la vida de los pacientes se encuentre en riesgo o en peligro de muerte (Corte Constitucional, 2017, p.2).

Aclararon que la pretensión estaba “dirigida a que se brinde un tratamiento médico a los niños que sufren este mal y que se incluyera en el proceso de investigación de la enfermedad al científico ecuatoriano Jaime Guevara” (Corte Constitucional, 2017, p. 2).

Debido a la aclaración de la pretensión realizada en la audiencia y teniendo en cuenta que se estaba solicitando motivadamente la protección y garantía del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en doble situación de vulnerabilidad (por su condición de niños y por su condición de portadores del síndrome de Larón), “el representante del Ministerio de Salud aceptó la propuesta de los accionantes”, lo que llevó, inicialmente, a que las partes

consensuaran una solución satisfactoria. El Tribunal tuvo como rol el de construir puentes de acercamiento entre las partes para que se construyera dicha solución (Corte Constitucional, 2017, p. 2).

#### **3.4. Sentencia dictada en la acción de protección presentada en el caso**

La sentencia de la acción de protección interpuesta, fue expedida el 1 de diciembre de 2010 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, señalándose la aceptación de la acción, así como la disposición de ejecutar tres medidas de reparación consensuadas entre las partes, que se explican en el siguiente acápite y cuya finalidad fue a la atención especializada y gratuita, y demás reconocidos en la Constitución para los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón.

#### **3.5. Medidas de reparación.**

Mediante su sentencia, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dispuso las siguientes medidas de reparación:

- “a) Que se conforme una comisión bipartita integrada por una parte por los accionantes en el cual se incluirá al Dr. Jaime Guevara, médico investigador del Síndrome de Larón; y por otra, por representantes del Ministerio de Salud Pública.
- b) Los accionantes presenten en un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Salud el protocolo de lineamientos técnicos a través de la Universidad Central del Ecuador, sobre el síndrome de Larón.
- c) El Ministerio de Salud Pública, una vez recibido el protocolo de lineamientos técnicos con el auspicio de la Universidad Central del Ecuador; gestione a su vez, en forma efectiva, expedita, y, en un plazo razonable, el apoyo médico para el tratamiento del síndrome de Larón en

beneficio de la población ecuatoriana afectada por este mal, ante la SENESCYT” (Corte Constitucional, 2017, p. 4).

Según el fragmento citado se desprende que las formas de reparación dispuestas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la prestación de servicios públicos y la atención de salud.

Estas medidas fueron incumplidas por el Ministerio de Salud Pública, pese a que su ejecución fue aceptada de manera consensuada con los accionantes.

Según se manifiesta en los antecedentes de la sentencia de incumplimiento que explicaremos en los siguiente acápite, la comisión a la que hace referencia el literal a) recién se conformó el 19 de enero de 2011 y no se reunió todos los días viernes conforme lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional.

Pese a haber cumplido los accionantes con lo señalado en el literal b), que se refiere a la obligación de entregar el protocolo de lineamientos técnicos sobre el síndrome de Larón (en adelante protocolo) al Ministerio de Salud Pública, éste último demoró su remisión a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para quien el protocolo no cumplía con los parámetros requeridos.

Tampoco cumplió el Ministerio de Salud Pública con el literal c), mediante el cual se disponía “el apoyo médico para el tratamiento del síndrome de Larón en beneficio de la población ecuatoriana afectada por este mal” (Corte Constitucional, 2017, p. 3), dejando en la indefensión a la población mencionada y, especialmente a los niños, niñas y adolescente que eran representados en esta causa.

### **3.6. La acción de incumplimiento en el caso de los enfermos de Larón**

A continuación, se procederá a explicar la acción de incumplimiento que se interpuso, debido a la falta de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la acción de protección No. 139-2010.

Los accionantes, amparados en el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitaron al tribunal que remitiera a la Corte Constitucional el expediente de la acción de protección (cumpliendo con el término de cinco días), “acompañando el informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia”.

Además, solicitaron que, de acuerdo a los artículos 86 numeral 4 de la Constitución y 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordenara la destitución de la entonces Ministra de Salud Pública, Carina Vance Malla.

### **3.7. Objeto de la acción de incumplimiento**

De conformidad con la demanda de incumplimiento presentada por los accionantes, se solicitó como petitorio que, de acuerdo al artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es, se remitirá en el término de 5 días el expediente de la acción de protección a la Corte Constitucional, acompañado del informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento de la sentencia. Dicho petitorio lo fundamentaron en la falta de ejecución de los literales a) y c) de la sentencia por parte del ministro de Salud, pese a que ellos habían cumplido a calidad lo estipulado en el literal b), lo que dejaba en la indefensión a los niños, niñas y adolescentes

portadores del síndrome de Larón (Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, 2010, foja 282-283).

El objeto de la acción de incumplimiento presentada por los accionantes fue doble, tal como se menciona en la propia sentencia estudiada. En primer lugar, su objeto fue la protección de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón y, en segundo lugar, fue “garantizar la supremacía constitucional, así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales”, de manera que se ejecute integralmente la acción de protección inicialmente interpuesta y las medidas de reparación contenidas en ella (Corte Constitucional, 2017, p. 18-19).

Durante la audiencia pública celebrada el 28 de abril de 2015, los accionantes, por medio de su abogada defensora, manifestaron los fundamentos en los que amparaban el incumplimiento de la acción de protección y, además, declararon que durante 6 años los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón no habían podido acceder al medicamento INCRELEX. Manifestaron que se habían visto en la necesidad de interponer una nueva acción para que se declare el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Segundo y pidieron que no se revise nuevamente el fondo de la cuestión, pues así lo determinaba la Constitución y la ley. Pidieron, además, que la Corte Constitucional utilizara “todas las herramientas a su alcance para exigir el cumplimiento de la sentencia”, lo que incluso implicaba hacer efectiva su facultad de “sancionar a todas las autoridades del Ministerio de Salud Pública por haber incumplido esta decisión del Tribunal” (Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, 2010, foja 282-283).

El Ministerio de Salud, por su lado, manifestó que siempre tuvo la voluntad de brindar el apoyo médico integral a los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón. Sin embargo, expusieron que

“es indispensable tomar en cuenta que la atención integral no involucra ni necesariamente ni únicamente la provisión de un tratamiento farmacológico específico, especialmente cuando este no cuenta con la suficiente evidencia científica que lo sustente como alternativa terapéutica y con los parámetros de calidad y eficacia necesarios” (Corte Constitucional, 2017, p. 19).

Es decir que el Ministerio de Salud consideraba que la garantía del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes con Larón no implicaba, única y específicamente, la provisión del medicamento INCRELEX y el tratamiento médico integral, fundamentando su alegato en la poca información de su eficacia para tratar la enfermedad y también en el alto costo del suministro y tratamiento que, según sus estimaciones, ascendía a USD \$52.865,55 por año, por persona.

Por su parte, la Corte Constitucional (2017) manifestó que, en el caso en estudio, “se enfrentaron a una particular y novedosa disyuntiva que se enmarca alrededor del derecho constitucional a la salud”, pues se vieron frente a “la determinación del alcance y contenido de este derecho, a efectos de esclarecer su noción y relación con el acceso a medicamentos de la población vulnerable” (p. 22).

Sobre este punto, la Corte Constitucional, (2017), manifestó después del análisis jurídico y jurisprudencial nacional e internacional que:

“a las niñas y niños que padecen del Síndrome de Larón les asiste plenamente el derecho a la salud, ya que en su condición de doble vulnerabilidad (como bien lo establece la Ley Orgánica de Salud) no sólo son los titulares del mismo; sino que también les asiste el derecho a gozar de todos los componentes que lo integran (objeto), entre ellos, el derecho humano a los medicamentos, para lo cual tanto el legislador como la autoridad sanitaria nacional (Ministerio de

Salud Pública) han establecido un amplio conjunto de prestaciones o acciones positivas, por ejemplo emisión de protocolos, para garantizar su eficacia de manera progresiva” (p. 44).

Es decir que se reconoció expresamente la doble vulnerabilidad del grupo afectado, así como la importancia de que se garantizaran integralmente todos los componentes de su derecho a la salud, debiendo el Estado adoptar todas las medidas necesarias para ofrecer a los niños, niñas y adolescentes un tratamiento integral y la provisión del medicamento INCRELEX.

Además, la Corte Constitucional manifestó que:

“por medio de la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, no es factible un nuevo análisis sobre el fondo del asunto, toda vez que el mismo fue objeto de estudio previamente y por cuanto conforme lo expuesto en párrafos precedentes el ámbito de acción de esta garantía jurisdiccional se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución expedida por el juez competente” (Corte Constitucional, 2017, p. 19).

En el párrafo citado, la Corte Constitucional ratificó que la naturaleza de esta acción es disponer el cumplimiento de las sentencias de forma íntegra e inmediata, pues el fondo del asunto ya fue dilucidado previamente.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que en el desarrollo del proceso la Corte Constitucional no observó la existencia de elementos que evidenciaran que el Ministerio de Salud Pública realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo requerido por los operadores de justicia en la acción de protección, se declaró el incumplimiento de la sentencia estudiada.

Se considera que la decisión de la Corte Constitucional es acertada, teniendo en cuenta que, tal como se explicó en el capítulo 2, la acción de incumplimiento tiene por objeto declarar la falta de cumplimiento de una garantía constitucional, dictar la inmediata ejecución de la misma y no revisar el fondo del asunto. En el caso de estudio se procedió de esta manera, debido a que no se entregaron las pruebas que justificaran la integral ejecución de la acción de protección cuyo incumplimiento se persigue.

Así mismo, es acertado el análisis de la Corte Constitucional respecto al contenido del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Larón. La Corte Constitucional reconoció que este derecho debe entenderse en el sentido amplio, de manera que su garantía integral implicara no sólo el acceso oportuno de los niños, niñas y adolescentes a los servicios médicos de calidad, sino también la provisión del medicamento INCRELEX que el Ministerio de Salud se negó a proporcionarles por injustificados motivos.

### **3.8. Medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional.**

Después de cumplidas las etapas procesales del trámite de la acción, la Corte Constitucional emitió una serie de medidas de reparación en su sentencia, que pueden agruparse de conformidad con el cuadro que sigue a continuación.

Tabla 1.

*Medidas de reparación*

<b>Número</b>	<b>Forma de reparación</b>	<b>Descripción de la medida</b>
1	Restitución	Se dispuso que el representante del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el representante de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria analizaran el protocolo

		al que se hace mención en la acción de protección, lo adecuaran y aprobaran en el término de 30 días. Se determinó que el cumplimiento de esta medida debería ser notificado a la Corte Constitucional “en el término de 5 días, a partir de la aprobación del citado protocolo” (Corte Constitucional, 2017, p. 53).
2	Restitución	Se dispuso “que el representante del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el representante de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria iniciaran de forma inmediata los trámites correspondientes para que INCRELEX obtuviera el respectivo registro sanitario”, dentro del término máximo de 60 días. Una vez iniciado el trámite, se dispuso que el Ministerio de Salud Pública “proceda con el suministro del mismo a los niños y niñas que cuenten con el consentimiento informado de sus representantes legales y que, previa certificación del Ministerio de Salud Pública, acrediten el padecimiento del síndrome de Larón” (Corte Constitucional, 2017, p. 53). Se señaló que el cumplimiento de esta medida debería ser informado periódicamente la Corte Constitucional.
3	Restitución	Se dispuso “que el representante del Ministerio de Finanzas asigne los recursos económicos correspondientes al Ministerio

		de Salud Pública, para efectos de la adquisición continua del medicamento INCRELEX. Se señaló que el cumplimiento de esta medida debería ser informado trimestralmente a la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, 2017, p. 53).
4	Garantía de no repetición	Se dispuso “que el Ministerio de Salud Pública, dentro del término de 60 días formule e implemente un programa de capacitación a nivel nacional, acerca del síndrome de Laron para las niñas, niños y adolescentes afectados con este y para sus familiares cercanos. Se señaló que el cumplimiento de esta medida debería ser informado trimestralmente a la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, 2017, p. 54).
5	Rehabilitación	Se dispuso que el representante del “Ministerio de Salud Pública formule e implemente un programa de atención psicológica, a nivel nacional, para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Larón y para sus familiares cercanos. Se señaló que el cumplimiento de esta medida debería ser informado trimestralmente a la Corte Constitucional” (Corte Constitucional, 2017, p. 54).

Cabe señalar que no se dictó una sanción para las autoridades del Ministerio de Salud Pública por haber incumplido la decisión del Tribunal.

### **3.9. Estado de cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional**

De la investigación realizada sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia N° 074-16-SIS-CC, se determinó que, actualmente, ésta no se ha ejecutado integralmente (Corte Constitucional, 2019), pues la única medida cumplida por el legitimario pasivo fue el análisis, adecuación y aprobación del protocolo. Es decir, aquella medida descrita en el cuadro del acápite precedente con el número 1.

La sentencia tampoco fue ejecutada después de que la Corte Constitucional, con fechas 24 de agosto de 2017 y 10 de abril de 2018, dictara dos autos de seguimiento, disponiendo el cumplimiento inmediato de las medidas de reparación.

Esto significa que no se han asignado los recursos económicos correspondientes desde el Ministerio de Finanzas para la adquisición del medicamento INCRELEX, y que no se han diseñado ni implementado los programas de capacitación ni los de atención psicológica para las niñas, niños y adolescentes afectados con el síndrome de Larón y para sus familiares.

Pero sobre todo, la inexecución implica que los niños, niñas y adolescentes que fueron representados en este caso (y que son un grupo en situación de doble vulnerabilidad por su condición de niños y por la enfermedad que padecen) no han podido acceder al suministro del medicamento INCRELEX, el cual no cuenta todavía con el registro sanitario y, por tanto, se configura nuevamente la vulneración de su derecho a la salud, a la que se suma la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la reparación integral.

Estas múltiples vulneraciones de los derechos constitucionales que son consecuencia de la ineficacia de la acción de incumplimiento, denotan la alteración de un orden que se considera imperativo en el Estado constitucional de derechos y la imposibilidad de obtener una reparación integral. La ineficacia

que se materializa en la realidad da cuenta de que, en la práctica, las personas no cuentan a mecanismos adecuados para exigir el su cumplimiento de sus derechos, haciendo inviable el acceso a la justicia.

A continuación se esbozará una serie de conclusiones y recomendaciones que surgen después del análisis teórico realizado en los primeros capítulos y de su contraste con el estudio de caso explicado en el presente capítulo.

## CONCLUSIONES

El nuevo modelo de estado de Ecuador, tiene como principal finalidad la protección y Garantías de los Derechos Constitucionales. Así, En nuestra Constitución y Ordenamiento Jurídico, se desarrollan varias Garantías Constitucionales para garantizar los Derechos.

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es de suma importancia que se asegure la eficacia de la acción de incumplimiento pues, si ésta ineficaz, no es posible que se materialice en la realidad la reparación integral de los derechos vulnerados, ni que se garantice verdaderamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir que no se protegerían eficaz ni inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incumpliendo la finalidad de todas las garantías constitucionales, expresamente establecida en la carta magna; y tampoco se garantizaría el fin que persigue el nuevo modelo estatal ecuatoriano: el reconocimiento, promoción y garantía de los Derechos que han sido constitucionalmente establecidos.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una Garantía Jurisdiccional que tiene como finalidad garantizar la eficacia de los fallos dictados en materia Constitucional. La eficacia de esta acción debe ser entendida como la ejecución íntegra e inmediata de lo señalado en la sentencia del fallo cuyo cumplimiento se busca, de manera que se imponga el orden consustancial a la existencia del Estado de Derechos, que ha sido alterado con la inejecución o defectuosa ejecución del fallo.

Como características principales, se destaca que esta acción busca garantizar la materialización de una sentencia en la práctica, de manera que se asegure la eficacia de los fallos dictados en materia constitucional, sin que para ello el juez deba considerar nuevamente el fondo de un asunto, pues el análisis de esta

acción se circunscribe a la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales busca proteger el Derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral, de manera que se viabilicen los demás Derechos reconocidos en la carta magna, se restituyan los daños materiales y/o inmateriales causados, y que se mejore la situación de las víctimas. Si la acción es ineficaz, se vulneran ambos derechos, y, como resultado, se impide la garantía y protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el caso de los enfermos de Laron analizado en este ensayo académico, la acción de incumplimiento es ineficaz, pues lo señalado en la sentencia no se ejecutó íntegra e inmediatamente, incumpléndose la finalidad de la garantía. Pese a haberse declarado el incumplimiento de la acción de protección y una serie de medidas de reparación que permitirían el amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes portadores del síndrome de Laron, hasta el día de hoy continúan sin ejecutarse todas las medidas de reparación dispuesta por la Corte Constitucional. La ineficacia de la ejecución de la sentencia estudiada, en el caso concreto, vulnera nuevamente los derechos que se intentaban proteger en un inicio con la acción de protección interpuesta: el derecho a la salud y a la atención especializada y gratuita. Pero, además, vulnera los derechos que protege directamente la acción de incumplimiento, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la reparación integral.

## REFERENCIAS

- (2009). Sentencia No. 008-09-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 54 de 26 de octubre de 2009.
- (2010). Sentencia n.° 0012-10-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 6 de octubre de 2010.
- (2010). Sentencia N° 015-10-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 304 de 20 de octubre de 2010.
- (2010). Sentencia N° 020-10-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 333 de 02 de enero de 2010.
- (2011). Sentencia N° 068-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 372 de 27 de enero de 2011.
- (2012). Sentencia N° 00041-12-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 797 de 26 de septiembre de 2012.
- (2014). Sentencia N° 046-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 575 de 30 de diciembre de 2014.
- (2014). Sentencia N° 0041-12-IS publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 275 de 25 de junio de 2014.
- (2014). Sentencia N° 013-14-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 261 de 05 de junio de 2014
- (2015). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional del Ecuador. Noviembre 2012 – Noviembre 2015*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.
- (2015). Sentencia N° 044-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 559 de 05 de agosto de 2015.
- (2015). Sentencia N° 058-15-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 629 de 17 de noviembre de 2015
- (2016). Sentencia n.° 032-16-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 850 de 28 de septiembre de 2016.
- (2016). *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*. Quito: Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.

- (2017). Sentencia N° 064-16-SIS-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 852 de 24 de enero de 2017.
- (2017). Sentencia N° 074-16-SIS-CC publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional N° 12 de 03 de octubre de 2017.
- (2019). Portal de la Corte Constitucional. *Causa No. 0010-14-IS. Sentencia No. 074-16-SIS-CC.* Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=074-16-SIS-CC>
- . (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. En Gisela Elsner (Ed.) *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (pp. 775- 793) Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
- . (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008.* Quito: Ediciones Abya-Yala.
- . (2013). Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento. *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, 3, 103- 124.
- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: revista de derecho*, 14, 5- 43.
- Alarcón, P. (2013). El Estado Constitucional de derechos y las garantías constitucionales. Joel Escudero y Jorge Benavidez (Ed.), *Manual de justicia constitucional* (pp. 99- 110). Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Alexy, R. (2001). R. (2000). La institucionalización de los derechos humanos en el Estado Constitucional Democrático. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 8, 21-41.
- Aljach, S y otros. (2009). Acción de repetición en Colombia: ¿Eficaz o Ineficaz? En Martha Cecilia Abella de Fierro (Ed.) *Revista Jurídica Piélagus* (pp. 85-94) Bogotá: Editorial Surcolombiana.
- Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y

- Rubén Martínez Dalmau (Ed.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 89- 110). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de Marzo de 2009.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). Sentencia N° 001-09-SIS-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 602 de 01 de junio de 2009.
- Corte IDH. Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Díaz, E. (2002). Estado de Derecho y legitimidad democrática. En Miguel Carbonell, Wistano Luis Orozco y Rodolfo Vázquez (Ed.). *Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América latina* (pp. 61- 95). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Escudero, J. (2013). Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador. En *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana* (pp. 273 - 289). Quito: CEDEC.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Distribuciones Fontamara.
- Hinestrosa, F. (1999). Eficacia e ineficacia del contrato. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (pp. 143- 161). Chile: Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial suplemento, N° 52 de 22 de octubre de 2009.
- Montaña, J. (2011). Apuntes sobre teoría general de las garantías constitucionales. En Juan Montaña y Angélica Porras Velasco (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador* (pp. 23- 35). Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.

- Montaña, J. y Pazmiño, P. (2011). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En Juan Montaña (Ed.) *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales. Tomo 1* (pp. 23-43). Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Obando, V. (2011). *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Base para un modelo*. Perú: Ara Editores.
- Ovalle, J. (2011). *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press.
- Pazmiño, P. (2013). La acción extraordinaria de protección. *Umbral. Revista de Derecho Constitucional*, 3, 17- 41.
- Pérez Ordóñez, D. (2005). *Sobre el Estado de Derecho. El juego de la democracia*. Quito: Taurus.
- Pérez, J. (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Civitas Ediciones.
- Polo, M. (2011). Reparación integral en la justicia constitucional. En Juan Montaña y Angélica Porras Velasco (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador* (pp. 63- 80). Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Quintana, I. (2017). *Ejecución y acción de incumplimiento de sentencias constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Raz, J. (2002). El Estado de Derecho y su virtud. En Miguel Carbonell, Wistano Luis Orozco y Rodolfo Vázquez (Ed.). *Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América latina* (pp. 15- 36). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (2015). Registro Oficial Suplemento, N° 613 de 22 de octubre de 2015.
- Rodríguez, C. (2003). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. En *Informe de Avance de Investigación* (pp. 113- 125). Pereira: Memorando de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira.

- Silva, C. (2008). Las garantías de los derechos ¿intervención o reconstrucción? En Ramiro Ávila (Ed.) *Neoconstitucionalismo y sociedad* (pp. 51- 84). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha. (2010). Acción de Protección N° 139-2010-AA.
- Uribe, D. (2011). Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. En Juan Montaña y Angélica Porras Velasco (Ed.), *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador* (pp. 251- 272). Quito: Centro de estudios y difusión del derecho constitucional.
- Velastegui, X. (2013). La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales. En Eduardo Velandia (Director Científico), *Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV* (pp. 81-89). Bogotá: Librería y distribuidora Apolo.
- Wilhelmi, M. (2011). Derechos: enunciación y principios de aplicación. En Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau (Ed.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 19- 40). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 19, 65-87

